



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

**RAD. JUZGADO:** 54-001-41-05-002-2023-00187-01  
**PROCESO:** TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
**ACCIONANTE:** ELIZABETH FIGUEROA ROJAS  
**ACCIONADO:** SANITAS EPS  
**VINCULADO:** CONEURO IPS y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada en contra de la sentencia de fecha del 10 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.



**1. ANTECEDENTES**

La señora **Elizabeth Figueroa Rojas**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

Manifestó la actora que fue diagnosticada con “fibromialgia, dolor crónico lumbar, cervicalgia” y en razón de ello se le autorizaron como plan de manejo para sus padecimientos la entrega de los medicamentos “Acetaminofén 325 MG MAS TRAMADOL 37.5 MG 270 TABLETAS CADA 8 HORAS - GABAPENTINA 400MG 90 CAPSULAS”.

Por último, mencionó que ha acudido en diferentes oportunidades a la farmacia Cruz Verde para la entrega de los medicamentos referidos, no obstante, indicó que los empleados del establecimiento le manifestaron que los fármacos estaban agotados, con lo cual a la fecha se sigue sin suministrar la medicina mencionada.

Por lo anterior, solicitó lo siguiente,

**2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante solicitó la protección de derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social, y en consecuencia, se ordene a SANITAS EPS lo siguiente:

PRIMERA: Que se declare RESPONSABLE la empresa de salud SANITAS E.P.S., ubicada en ubicada la avenida 1E N. o 28 de Cúcuta, o la dirección que corresponda, correo electrónico: empresa salud SANITAS E.P.S., ubicada en ubicada la avenida 1E N. o-28 de Cúcuta, o la dirección que corresponda, correo electrónico: notifiacjudiciales@keralty.com. Cúcuta, o la dirección que corresponda, por violación a los derechos fundamentales constitucionales

de La Salud, la vida y todos los demás derechos fundamentales que se llegaren a tipificar de oficio por esa instancia judicial, en perjuicio de ELIZABETH FIGUEROA ROJAS.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordene a la accionada SANITAS E.P.S., lo siguiente:

- De conformidad con las órdenes médicas fórmulas que se arriman a la presente demanda, se ordene a la accionada hacer entrega inmediata y sin dilación alguna de lo siguiente:

Acetaminofén 325 MG MAS TRAMADOL 37.5 MG 270 TABLETAS CADA 8 HORAS  
GABAPENTINA 400MG 90 CAPSULAS

TERCERA: Que se ordene el servicio de entrega de manera INTEGRAL, por causa de las patologías que presenta de conformidad con la historia clínica aportada, por el tiempo que sea necesario y hasta cuando lo requiera la accionante, sin que sea necesario volver a intentar nueva acción de tutela por estos mismos hechos, so pena de sanción vía desacato.”

### 3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, respondió en primera instancia,<sup>1</sup> lo siguiente:

Manifestó la vinculada que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, así mismo aclaró que tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva del ADRES.

Conforme a lo anterior refirió que es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

→ La **EPS SANITAS**, en primera instancia<sup>2</sup>, informó lo siguiente:



Manifestó que, una vez consultada su área médica, observaron soporte de entrega de los medicamentos descritos en la orden médica del 01 de marzo de 2023 el día 09 de marzo de 2023.

Por otra parte, respecto a la pretensión de suministro de tratamiento integral, indicaron que sin que se cuente con una orden o prescripción médica, no se puede presumir que en el futuro Sanitas EPS vulnerará o amenazará los derechos fundamentales ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán.

Finalmente, expresó que en caso de que el Despacho tutele los derechos fundamentales invocados por la accionante, se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) que, con cargo a los recursos del sistema de salud, efectúe el pago correspondiente al servicio y/o tecnología No PBS (no incluido dentro de los Presupuestos Máximos).

→ **CONEURO IPS**, en primera instancia<sup>3</sup>, informó lo siguiente:

<sup>1</sup> [05-01 respuestaadres.pdf](#)

<sup>2</sup> [06-01 respuestasanitaseps.pdf](#)

<sup>3</sup> [07-01 respuestacooneuro.pdf](#)

Manifestaron que no han vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, motivo por el cual solicitó la exclusión dentro del presente trámite constitucional.

#### 4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 10 de abril de 2023, **el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió lo siguiente:

Como primera medida, TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas invocados por la señora Elizabeth Figueroa Rojas vulnerados por Sanitas EPS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En segunda medida, se ORDENÓ a SANITAS EPS a que en un término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de esta providencia, garanticen y suministren a la señora Elizabeth Figueroa Rojas los medicamentos “Acetaminofén 325 MG MAS TRAMADOL 37.5 MG 270 TABLETAS CADA 8 HORAS - GABAPENTINA 400MG 90 CAPSULAS”, conforme estos fueron ordenados por el galeno tratante para tratar la patología que le aqueja, además de ello deberá suministrar “TRAMADOL 100MG/ML suspensión oral # 2 frascos”, ya que este medicamento también fue ordenado por el médico tratante.

Igualmente, SANITAS EPS deberá autorizar y garantizar un tratamiento integral con todos los servicios, procedimientos, medicamentos, cirugías, valoraciones, insumos y exámenes que sean prescritos según el criterio del médico tratante, en razón de su actual patología “fibromialgia”.

#### 5. IMPUGNACIÓN

La parte accionada, la EPS SANITAS impugnó la presente acción constitucional, con los siguientes argumentos: ([10-01 memorialimpugnaciontutela.pdf](#))

- En primer lugar, el despacho está ordenando tratamiento integral, lo que conlleva a una decisión sobre procedimientos futuros e inciertos que no han sido prescritos por los médicos tratantes del accionante. No obstante, en respuesta de tutela se evidenció que a la paciente se le están brindando todos los servicios por parte de la EPS Sanitas S.A.S.
- Así mismo, argumenta que el juzgado no puede pasar por encima de la autonomía médica de la que gozan los profesionales de la medicina puesto que son estos quienes determinan los servicios y tratamientos que requiera cada paciente mediante diagnósticos técnicos y científicos.
- Solicita que en caso de que EPS Sanitas S.A.S., debe asumir el costo del servicio DE SERVICIOS NO CUBIERTOS POR EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, PESE A NO EXISTIR EVIDENCIA ALGUNA DE LA EXISTENCIA DE ORDEN MÉDICA QUE ASÍ LO INDIQUE, al igual que exámenes, elementos y en general procedimientos no incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud, le solicito ORDENAR DE FORMA EXPRESA A LA ADMINISTRADORA ADRES y/o Ministerio de la Protección Social el REEMBOLSO DEL 100% DEL MISMO Y DEMÁS DINEROS que por COBERTURAS FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, como lo es el tratamiento integral, deba asumir mi representada, EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, tal como se ha establecido por la H. Corte Constitucional en varias sentencias y en especial en la SU - 480 de 1997.

#### 6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

#### 7. CONSIDERACIONES

## 7.1. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionante, se debe determinar si es viable modificar el fallo proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, en la medida que NO se puede ordenar tratamiento integral sobre procedimientos futuros e inciertos que no han sido prescritos por los médicos tratantes del accionante; además que la accionada Sanitas EPS no ha vulnerado derechos los derechos fundamentales a la señora Elizabeth Figueroa Rojas, pues le ha brindado todos los medicamentos y servicios en salud que ha necesitado.

## 7.2. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

## 7.3. El amparo de tratamiento integral

Frente a las solicitudes de tratamiento integral, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-369 de 2022 reiteró lo siguiente:

“ (...) 48. Frente a las solicitudes en sede de tutela de ordenar a las entidades prestadoras del servicio de salud de otorgar un tratamiento integral. La Corte ha sido clara en cuanto los presupuestos fácticos que se deben demostrar para que se considere este tipo de órdenes. Así, la Sala Cuarta de Revisión, en Sentencia T-475 de 2020 negó la pretensión de un tratamiento integral al reiterar que *“la solicitud de tratamiento integral no puede tener como sustento afirmaciones abstractas o inciertas, sino que deben confluir unos supuestos para efectos de verificar la vulneración alegada, a saber: (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos o la realización de tratamientos; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico tratante, en que se especifiquen las prestaciones o servicios que requiere el paciente.”*<sup>4</sup>

49. En términos similares, la Sala Primera de Revisión, en Sentencia T-309 de 2021 consideró que *“(...) el principio de integralidad no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por el juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento integral “se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, (...) se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”*<sup>5</sup>

50. También la Sala Sexta de Revisión, en Sentencia T-394 de 2021 negó el amparo de un tratamiento integral en tanto que no existió claridad sobre el tratamiento que requería la agenciada y reiteró que *“(...) para ordenar el tratamiento integral, el juez de tutela debe verificar*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-475 de 2020.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2021.

que: (i) la EPS fue negligente en el cumplimiento de sus deberes; (ii) existen prescripciones médicas que especifiquen tanto el diagnóstico del paciente, como los servicios o insumos que requiere; y, (iii) el demandante es sujeto de especial protección constitucional o está en condiciones extremadamente precarias de salud. En estos casos, el tratamiento del paciente debe estar claro, en tanto que la autoridad judicial no puede pronunciarse respecto de asuntos futuros e inciertos ni presumir la mala fe de la EPS”.<sup>6</sup>

51. En conclusión, para que opere este tipo de órdenes en el marco del principio de la integralidad deben acreditarse, como mínimo, una actuación negligente por parte de las EPS en dar trámite a lo prescrito por el médico tratante y tratarse de un sujeto de especial protección constitucional. (...)

## 8. Caso Concreto

Descendiendo al caso en concreto, se procede a estudiar si hay lugar a modificar el fallo proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, que AMPARÓ los derechos fundamentales a la salud y vida digna a la señora Elizabeth Figueroa Rojas y en consecuencia ORDENÓ a SANITAS EPS a que en un término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de esta providencia, garanticen y suministren a la señora Elizabeth Figueroa Rojas los medicamentos “Acetaminofén 325 MG MAS TRAMADOL 37.5 MG 270 TABLETAS CADA 8 HORAS - GABAPENTINA 400MG 90 CAPSULAS”, conforme estos fueron ordenados por el galeno tratante para tratar la patología que le aqueja, además de ello deberá suministrar “TRAMADOL 100MG/ML suspensión oral # 2 frascos”, ya que este medicamento también fue ordenado por el médico tratante. Igualmente, SANITAS EPS deberá autorizar y garantizar un tratamiento integral con todos los servicios, procedimientos, medicamentos, cirugías, valoraciones, insumos y exámenes que sean prescritos según el criterio del médico tratante, en razón de su actual patología “fibromialgia”.

En primer lugar, este Despacho tiene conocimiento que la accionada ha suministrado a la señora Elizabeth Figueroa Rojas el día 20 de abril de 2023 los medicamentos ACETAMINOFEN+TRAMADOL (325+37.5)MG CAP ---- GABAPENTINA 400MG CAP ---- TRAMADOL 100MG/ML(10%) SOL ORAL por medio de la farmacia CRUZ VERDE SAS (CUCUTA), el cual fue confirmado vía telefónica al número 3176703709, donde informan que se encuentra satisfecha con la entrega y se le brindaron los canales para realizar futuras solicitudes y el usuario entendió la información.

Por lo anterior, considera este Despacho que cesó la vulneración del derecho a la salud y vida digna de la accionante, toda vez que fueron entregados en su totalidad los medicamentos dispuestos por su médico tratante el pasado 23 de febrero de 2023 y no existe en el plenario otras órdenes medicas que deban ser atendidas por parte de este operador y la EPS Sanitas. Entonces, se DECLARARÁ LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO, en atención al memorial de cumplimiento de fallo de tutela con fecha 26 de abril de 2023 ([12-01 cumplimientofallosanitas.pdf](#)).

En segundo lugar, Sanitas EPS solicita que se revoque la decisión de tratamiento integral concedido en favor de la señora Elizabeth Figueroa Rojas, toda vez que constituye una decisión sobre procedimientos futuros e inciertos que no han sido prescritos por los médicos tratantes del accionante.

Pues bien, este despacho estudiará los presupuestos jurisprudenciales para ordenar tratamiento integral en el que sugiere que la solicitud de tratamiento integral no puede tener como sustento afirmaciones abstractas o inciertas, sino que deben confluir unos supuestos para efectos de verificar la vulneración alegada, a saber: (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos o la realización de tratamientos; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico tratante, en que se especifiquen las prestaciones o servicios que requiere el paciente. Y los que reiteró en la sentencia T-394 de 2019 que “(...) para ordenar el tratamiento integral, el juez de tutela debe verificar que:

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-394 de 2021.

(i) la EPS fue negligente en el cumplimiento de sus deberes; (ii) existen prescripciones médicas que especifiquen tanto el diagnóstico del paciente, como los servicios o insumos que requiere; y, (iii) el demandante es sujeto de especial protección constitucional o está en condiciones extremadamente precarias de salud. En estos casos, el tratamiento del paciente debe estar claro, en tanto que la autoridad judicial no puede pronunciarse respecto de asuntos futuros e inciertos ni presumir la mala fe de la EPS”.

Los cuáles serán analizados a continuación:

**i) Que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio:**

En este caso a la actora le fue ordenado una serie de medicamentos que debían ser entregados en una periodicidad de 3 meses de las cuales la primera entrega se realizó por parte de Farmacias Cruz Verde, prestador de Sanitas Eps, el 10 de marzo anualidad.

Así mismo, conforme lo ordenado en el fallo de primera instancia se completó la entrega de los medicamentos ordenados según fórmula médica para un total de 3/3, lo que fue confirmado vía telefónica con la señora Figueroa Rojas, quien se mostró conforme con el suministro de los mismos, por lo que la accionada no actuó con negligencia debido a que las entregas se debía entregar mes a mes hasta completar 3 meses y la primera entrega se realizó en marzo, mes en el que fue presentada la acción de tutela.

**(ii) Que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico tratante, en que se especifiquen las prestaciones o servicios que requiere el paciente.**

En este caso, además de la formula medica del 23 de febrero ya entregada por la EPS Sanitas, no existe en el plenario prueba adicional de otras prestaciones o servicios que le han sido antes ordenados a la accionante para tratar su patología de fibromialgia. Por lo que este operador jurídico no puede garantizar el suministro de medicamentos o prestaciones en salud sin orden medica de un galeno quien cuenta con el conocimiento científico para tratar las distintas enfermedades.

Por lo que se concluye que la accionante no cumple con los requisitos jurisprudenciales que permiten otorgar tratamiento integral, no existe prueba alguna de un actuar negligente por parte de Sanitas EPS-S, ni de ordenes medicas que la accionante tenga pendiente de suministrar o garantizar, por lo que, se NEGARÁ el tratamiento integral.



Como consecuencia de lo explicado, se **REVOCARÁ** la decisión proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**; por lo expuesto en la parte motiva.

## 9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**REVOCAR** la sentencia del 10 de abril de 2023 dictada por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, y en su lugar se dispone:

**PRIMERO. DECLARAR** la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO. NEGAR** el **TRATAMIENTO INTEGRAL** a la accionante **ELIZABETH FIGUEROA ROJAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza.

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario.



**Juzgado Tercero Laboral  
del Circuito de Cúcuta**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00183-00  
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE RIOS RAMIREZ  
DEMANDADO: NUEVA EPS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por **JAIRO ENRIQUE RIOS RAMIREZ** en contra de la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

**1° ADMITIR** la acción de tutela presentada por **JAIRO ENRIQUE RIOS RAMIREZ** en contra de la **NUEVA EPS**.

**2° NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a **NUEVA EPS**, con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

**3° OFICIAR** a la **NUEVA EPS** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar las razones por las que no le ha sido autorizada la **VALORACIÓN DE ESPECIALISTA EN CIRUGÍA REFRACTIVA** y el medicamento **CARBOXIMETICEL 0.5% (FREEGEN) SOL OFT FX15ML OPT** prescritos al señor **JAIRO ENRIQUE RIOS RAMIREZ** en consulta llevada a cabo a cargo de esta entidad el 30 de marzo del año 2023.

**4° NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**5° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**RADICADO:** 54-001-31-05-003-2023-00085-00  
**ACCIONANTE:** VIANY ESTHER ÁLVAREZ PÉREZ  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. De la orden de tutela:**

Mediante sentencia proferida el 24 de marzo del año 2023, esta Unidad Judicial resolvió la acción de tutela de la referencia, ordenando lo siguiente:

**“PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales de petición y seguridad social de la señora **VIANY ESTHER ÁLVAREZ PÉREZ**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a emitir respuesta clara, congruente y de fondo a la petición elevada el 17 de febrero del año en curso por la señora **VIANY ESTHER ÁLVAREZ PÉREZ**.

**TERCERO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar la totalidad de trámites administrativos necesarios a efectos de autorizar y/o materializar la totalidad de exámenes y valoraciones a favor de la señora **VIANY ESTHER ÁLVAREZ PÉREZ**, requeridos por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** BZ2023\_22209590 del 10 de febrero del año 2023 como exámenes complementarios dentro del proceso de calificación de su pérdida de capacidad laboral.

(...)” (Negrilla propia del texto)

La anterior decisión no fue objeto de impugnación.

**1.2. Solicitud de Desacato:**

A través de memorial remitido el 08 de mayo de la presente anualidad al correo electrónico de esta Unidad Judicial, la accionante solicitó la apertura de incidente de desacato, manifestando que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial impuesta, en lo relacionado a la práctica de los exámenes complementarios solicitados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** a través de escrito BZ2023\_22209590 del 10 de febrero del año 2023.

### 1.3. Apertura y trámite procesal:

Esta Unidad Judicial, a través de auto adiado 05 de mayo del año 2023 dispuso requerir a los doctores **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y JOHANA CAROLINA GUERRERO FRANCO**, en condición de Director Nacional, Gerente Regional Nororiental y Gerente Zonal de la **NUEVA EPS** respectivamente, para que informaran qué medidas se tomaron para dar cumplimiento al fallo de tutela en comentario.

Posteriormente, mediante proveído calendado 11 de mayo siguiente, el Despacho dio apertura formal al incidente de desacato en contra de las precitadas autoridades, notificando de tal actuación a los interesados para garantizar su derecho de contradicción y defensa.

### 1.4. Posición de la autoridad cuestionada:

Las autoridades cuestionadas al ejercer su derecho a la defensa, se opusieron a la prosperidad del trámite incidental, argumentando que en cumplimiento del fallo de tutela se realizaron las siguientes gestiones:

#### “• CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTAMOLOGÍA

Se evidencia en autorización N° 203434427 dirigido para su prestación a la IPS SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLÁSTICA DE CÚCUTA S.A. donde se procede a requerir de manera interna al prestador a fin de que indique fecha y hora de cita.

#### • CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA

Se evidencia en autorización N° 203435936 dirigido para su prestación a la IPS CONEURO donde se procede a requerir de manera interna al prestador a fin de que indique fecha y hora de cita.

#### • ESTUDIO DE CAMPO VISUAL CENTRAL O PERIFERICO COMPUTARIZADO.

Servicio que se encuentra capitado, es decir, que no requiere de autorización previa por parte de NUEVA EPS, donde se procede a solicitar programación. Debo resaltar, que una vez son autorizados los servicios por parte de nuestra EPSS, en cuanto a consultas, servicios complementarios y procedimiento, el usuario debe comunicarse con la IPS asignada a fin de programar la fecha de realización de estos, ya en cuanto a la entrega de medicamentos e insumos, este debe acercarse a la IPS a la cual le fue autorizado y radicar las órdenes para su respectiva entrega.

(...)”

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

### 2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“**Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)”

**Artículo 52.** Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.<sup>1</sup>

#### 2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden judicial emanada por esta judicatura, la obligación de la **NUEVA EPS** es la de autorizar y/o materializar la totalidad de exámenes y valoraciones a favor de la señora **VIANY ESTHER ÁLVAREZ PÉREZ**, requeridos por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** mediante oficio BZ2023\_22209590 del 10 de febrero del año 2023 como exámenes complementarios dentro del proceso de calificación de su pérdida de capacidad laboral.

#### 2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto los responsables del acatamiento de esta orden judicial es la señora **JOHANA CAROLINA GUERRERO FRANCO** en su condición de **GERENTE ZONAL NORTE DE SANTANDER DE LA NUEVA EPS**, tal y como lo refiere la Apoderada Judicial de la referida entidad en su escrito de contestación.

#### 2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, esta Unidad Judicial ordenó la apertura del incidente de desacato en contra de la señora **JOHANA CAROLINA GUERRERO FRANCO** en su condición de **GERENTE ZONAL NORTE DE SANTANDER DE LA NUEVA EPS**, por incumplimiento de la orden judicial impuesta mediante sentencia adiada 24 de marzo del año 2023, ante la manifestación efectuada por la parte actora de su incumplimiento, consistente en que a la fecha la **NUEVA EPS** no le ha practicado los exámenes complementarios requeridos por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** mediante oficio BZ2023\_22209590 del 10 de febrero del año 2023.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Al respecto, la defensa judicial de la autoridad cuestionada, se opuso a la prosperidad del trámite incidental, argumentando que en cumplimiento del fallo de tutela se realizaron las siguientes gestiones:

“ • **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTAMOLOGÍA**

Se evidencia en autorización N° 203434427 dirigido para su prestación a la IPS SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLÁSTICA DE CÚCUTA S.A. donde se procede a requerir de manera interna al prestador a fin de que indique fecha y hora de cita.

• **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA**

Se evidencia en autorización N° 203435936 dirigido para su prestación a la IPS CONEURO donde se procede a requerir de manera interna al prestador a fin de que indique fecha y hora de cita.

• **ESTUDIO DE CAMPO VISUAL CENTRAL O PERIFERICO COMPUTARIZADO.**

Servicio que se encuentra capitado, es decir, que no requiere de autorización previa por parte de NUEVA EPS, donde se procede a solicitar programación. Debo resaltar, que una vez son autorizados los servicios por parte de nuestra EPSS, en cuanto a consultas, servicios complementarios y procedimiento, el usuario debe comunicarse con la IPS asignada a fin de programar la fecha de realización de estos, ya en cuanto a la entrega de medicamentos e insumos, este debe acercarse a la IPS a la cual le fue autorizado y radicar las órdenes para su respectiva entrega.

(...)”

Empero, la **NUEVA EPS** no aportó en su escrito de contestación evidencia alguna de las autorizaciones que refiere haber efectuado, situación que tampoco pudo ser verificada con la parte actora, debido a que no atendió las llamadas telefónicas efectuadas por este Despacho para tal efecto.

Bajo este panorama, al no acreditar la **NUEVA EPS** haber autorizado y materializado los servicios médicos requeridos por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** mediante oficio BZ2023\_22209590 del 10 de febrero del año 2023 como exámenes complementarios dentro del proceso de calificación de su pérdida de capacidad laboral, ordenados en la sentencia de tutela adiada 24 de marzo del año en curso; concluye el Despacho que la señora **JOHANA CAROLINA GUERRERO FRANCO** en su condición de **GERENTE ZONAL NORTE DE SANTANDER DE LA NUEVA EPS**, funcionaria responsable de dar cumplimiento a la orden impuesta, se encuentra en desacato de la orden judicial en comento, razón por la cual habrá de imponer la sanción contemplada en el Decreto 2591 de 1991.

## 2.5 Cuantificación de la sanción:

En atención a lo expuesto en el acápite anterior de esta providencia, el Despacho ordenará **SANCIONAR** a la señora **JOHANA CAROLINA GUERRERO** en su calidad de **GERENTE ZONAL DE AL NUEVA EPS**, por incumplimiento al fallo de tutela sub exánime, al pago de su propio peculio, de un (01) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

## RESUELVE

**PRIMERO: SANCIONAR** a la señora **JOHANA CAROLINA GUERRERO** en su calidad de **GERENTE ZONAL DE AL NUEVA EPS**, por incumplimiento al fallo de tutela sub exánime, al pago de su propio peculio, de tres (01) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria bancaria dispuesta para el efecto por la **DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA**, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

**SEGUNDO: CONMINAR** al Dr. **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, en su condición de Director Nacional de **NUEVA EPS** y la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, en su condición de Gerente Regional Nororiental de la **NUEVA EPS**, superiores de la accionada, para que inicie todos los trámites pertinentes para lograr la sanción disciplinaria, si a ello hubiere el caso.

**TERCERO: CONSULTAR** esta decisión ante el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, SALA LABORAL**, remitiendo para el efecto el expediente electrónico.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00182-00  
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA CASTRO CARVAJAL  
DEMANDADO: NUEVA EPS  
VINCULADO: NORTH LEADER SAS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por la señora **MARIA FERNANDA CASTRO CARVAJAL** en contra de la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Así mismo, se dispondrá **VINCULAR** al extremo pasivo de la litis como litisconsorte necesario a la empresa **NORTH LEADER SAS**, a prevención de que la referida pueda tener relación en los hechos materia de litigio, por ser la empleadora de la accionante.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

**1° ADMITIR** la acción de tutela presentada por **MARIA FERNANDA CASTRO CARVAJAL** en contra de **NUEVA EPS**.

**2° VINCULAR** al extremo pasivo de la litis como litisconsorte necesario a la empresa **NORTH LEADER SAS**.

**3° NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a la **NUEVA EPS** y **NORTH LEADER SAS**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

**4° OFICIAR** a la **NUEVA EPS** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar las razones por las cuales no se ha hecho efectivo el pago de la licencia de maternidad prescrita a la señora **MARIA FERNANDA CASTRO CARVAJAL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.473.509. Anexar toda la documentación e información que haya lugar al caso.

**5° OFICIAR** a la **NORTH LEADER SAS** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar las razones por las cuales como empleador no ha hecho efectivo el pago de la licencia de maternidad prescrita a la señora **MARIA FERNANDA CASTRO CARVAJAL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.473.509. Así mismo, remitir las planillas de pago de seguridad social en salud para el mes de septiembre y toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

7° **NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

**Jueza.**

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

**Secretario.**